

**Tema:** Comportamiento crediticio

**Resumen del contenido:** Acceso a información sobre antecedentes crediticios de las personas, Deudas declaradas incobrables, Sujetos legitimados para tener acceso a la información.

**Comportamiento crediticio de las personas es de interés público: acciones como deudor y antecedentes.**

“(...). Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. (...)”.

**(Resolución n.º 8996-2002 del 13 de septiembre del 2002)** *Criterio reiterado*

---

**La información sobre deudas declaradas incobrables puede ser mantenida por el banco en sus registros, por revestir interés público.**

“(...). Al respecto, estima la Sala que el hecho de que el banco mantenga en sus bases de datos aquellas deudas “incobrables” no lesiona derechos fundamentales, toda vez que es una forma de prevención del riesgo en las operaciones bancarias, pues aun cuando la deuda no pueda cobrarse, ello no significa que la obligación haya desaparecido. En efecto, esta Sala ha considerado válido que en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se sistematice y transfiera la información crediticia, como una forma de disminuir el riesgo, pues los datos de esta naturaleza son de interés público, ya que al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas. (...)”.

**(Resolución n.º 5178-2005 del 3 de mayo del 2005)** *Criterio reiterado*

---

**Si bien el comportamiento crediticio es un asunto de interés público, para ningún propósito pueden almacenarse datos prescritos. La prescripción opera a los cuatro años de declarado incobrable o cancelación efectiva.**

“(...) Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatros años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa. (...)”.

**(Resolución n.º 8894-2005 de 5 de julio del 2005)**

---

**La información crediticia es de interés público cuando sea necesaria para prevención del riesgo, y por tanto, disminuir el costo de los créditos. Acceso a la información no es irrestricto, sólo opera para sector crediticio y comercial de ciertos bienes y servicios.**

“(...). No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar y transferir alguna de su información crediticia, como una forma de atemperar el riesgo. La propia Sala Constitucional ha reconocido la enorme relevancia de esta actividad de prevención del riesgo, al punto que ha considerado que datos de esta naturaleza son de interés público, pues al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas. (Cfr. sentencia número 00754-02). Claro, en los casos mencionados, la información tampoco interesa válidamente a cualquiera, sino que su divulgación debe limitarse al sector crediticio y a ciertos sectores del comercio de bienes y servicios. (...)”.

**(Resolución n.º 9127-2005 del 8 de julio del 2005)**

---

**Excepción al secreto bancario. Comportamiento crediticio legítimo de las personas está protegido por secreto bancario, no así la información sobre incumplimientos graves de obligaciones financieras. Es información de**

**interés público: acciones como deudor, probidad para honrar obligaciones y antecedentes.**

“(...). Sobre el tratamiento de los datos personales, la Sala considera que existe una categoría de datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público. Estos son aquellos que se refieren al comportamiento crediticio de las personas y, si bien se ha reconocido que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio. Bajo esa inteligencia, este Tribunal ha considerado que los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar alguna de su información crediticia, como una forma de mitigar el riesgo. (...)”.

**(Resolución n.º 1455-2007 del 2 de febrero del 2007)** *Criterio reiterado*

---

**La información crediticia de los individuos puede ser mostrada en bases de datos o archivos particulares o públicos, con el fin de informar a entidades financieras y sujetos que lo requieran por giro comercial.**

“(...). En relación con toda aquella información de carácter crediticio, la Sala ha reconocido la importancia que ésta tiene y la posibilidad de ser mostrada en las bases de datos o archivos particulares o públicos, con el fin de informar a las entidades financieras públicas o privadas y, en general, a las personas que por su giro comercial lo requieran, sobre el comportamiento crediticio de los individuos, disminuyendo de esta forma el riesgo crediticio al momento de otorgar un crédito. (...)”.

**(Resolución n.º 11370-2008 del 22 de julio del 2008)**

---

**Información crediticia de las personas es de interés público -calidades generales, referencia a negocios crediticios, historial crediticio e información de libros de entrada de juzgados-. Puede divulgarse sin consentimiento del titular.**

“(...) En primer término debe quedar claro que la divulgación de información de carácter crediticio es de suma importancia para la seguridad del tráfico financiero y resulta de un interés público conocer datos que revelen el historial crediticio de una persona. (...) del reporte crediticio aportado a folio 54, se observa que en él se



Elaborado por PEP

divulgan datos como las calidades generales del recurrente (nombre, fecha de nacimiento, estado civil, cédula y género), referencia a negocios crediticios, un historial crediticio e información de libros de entrada de juzgados. Todo lo anterior reviste de una naturaleza pública, por lo que su divulgación se puede efectuar sin el consentimiento del titular de la información, por lo que el argumento del recurrente en cuanto a la violación del derecho de defensa por no haberse consultado, es improcedente. (...).”

**(Resolución n.º 21511-2010 del 24 de diciembre del 2010)**

---

**Autorización legal de SUGEF debe entenderse limitada a la sistematización y recopilación sobre informaciones crediticias verídicas y exactas y que de ninguna manera le causen perjuicio ilegítimo al deudor.**

“(...). Así, las normas que contemplan el manejo de dicha información, deben ser interpretadas en forma restrictiva, a efecto de no limitar más de lo estrictamente necesario el disfrute del derecho a la intimidad y sus derechos correlativos. De esta manera, la autorización que el Legislador le otorgó a las entidades financieras a través de la Superintendencia General de Entidades Financieras, debe entenderse limitada a la sistematización y recopilación sobre informaciones crediticias verídicas y exactas y que de ninguna manera le causen perjuicio ilegítimo al deudor (...).”

**(Resolución n.º 7937-2011 de 17 de junio del 2011)**